

INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: ST-JIN-15/2021

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO

SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 31 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

PARTE TERCERA INTERESADA: NO COMPARECIÓ

MAGISTRADO PONENTE: JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIA: ADRIANA ALPÍZAR LEYVA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diez de julio de dos mil veintiuno

Resolución incidental de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que declara improcedente la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo parcial y total formulada por el Partido Encuentro Solidario en el juicio de inconformidad citado al rubro.

RESULTANDOS

- **I. Antecedentes.** De la demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:
- **1. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno,¹ se llevaron a cabo las elecciones de diputados federales.

¹ En adelante las fechas señaladas corresponden a dos mil veintiuno.

2. Cómputo de la elección. El nueve de junio siguiente, se llevó a cabo la sesión del 31 Consejo Distrital en el Estado de México, con cabecera en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, a efecto de realizar el cómputo distrital de la elección de las diputaciones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, del que se obtuvieron los resultados siguientes:

PARTIDOS	VOTACIÓN	
POLÍTICOS Y COALICIONES	CON NÚMERO	CON LETRA
PT	2,332	Dos mil trescientos treinta y dos
VERDE	2,857	Dos mil ochocientos cincuenta y siete
CIUDADANO	31,806	Treinta y un mil ochocientos seis
morena	62,835	Sesenta y dos mil ochocientos treinta y cinco
PES	2,253	Dos mil doscientos cincuenta y tres
REDES	901	Novecientos uno
FUERZA ME ≫ &ICO	2,172	Dos mil ciento setenta y dos
VOTOS NULOS	4,604	Cuatro mil seiscientos cuatro
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	97	Noventa y siete
PRD PRD	37,494	Treinta y siete mil cuatrocientos noventa y cuatro
TOTAL	147,351	Ciento cuarenta y siete mil trescientos cincuenta y uno



Concluido el cómputo distrital, el consejo responsable declaró la validez de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidaturas integrada por los ciudadanos Juan Ángel Bautista Bravo y José Guadalupe González Vargas, postulada por el partido político MORENA.

II. Juicio de inconformidad.

a) El doce de junio, la representante propietaria del Partido Encuentro Solidario ante el 31 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México presentó la demanda de juicio de inconformidad en contra del cómputo distrital, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría de la elección a la diputación federal, por el principio de mayoría relativa, correspondiente al citado distrito electoral federal.

III. Trámite y sustanciación

- a) Recepción. El dieciséis de junio, se recibieron, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, las constancias que integran el expediente del juicio en el que se actúa.
- b) Turno a la ponencia. El mismo dieciséis de junio, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Toluca acordó integrar el expediente ST-JIN-15/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplido, mediante oficio, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional.
- c) Radicación admisión y reserva. Radicación, admisión, reserva y vista. El veintidós de junio, el magistrado instructor

radicó el expediente del juicio de inconformidad en que se actúa, admitió a trámite la demanda y acordó reservar lo conducente sobre la solicitud de recuento planteada por el partido actor, para el momento procesal oportuno.

Asimismo, ordenó dar vista, con la copia de la demanda que dio origen al presente juicio, a los ciudadanos electos (propietario y suplente) para ocupar la diputación federal en el referido distrito electoral, así como al partido político que los postuló (MORENA), para que, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación del acuerdo, hicieran valer las consideraciones que a su derecho convinieran.

- **d) Desahogo.** El veintiséis de junio, el representante propietario del partido político MORENA ante la autoridad responsable, desahogó la vista precisada en el inciso que antecede.
- e) Certificaciones. Mediante los oficios de treinta de junio, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional remitió las certificaciones en las que hizo constar que no se presentó algún documento o comunicación relacionados con la vista otorgada a los ciudadanos electos (propietario y suplente) para ocupar la diputación federal en el 31 distrito electoral federal.
- **f) Apertura del incidente.** El uno de julio, la y los magistrados que integran esta Sala Regional, mediante actuación colegiada, acordaron abrir el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo que se resuelve.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, toda vez que se trata de una resolución incidental para determinar la procedencia o



no de la pretensión del partido político promovente en relación con la realización del nuevo escrutinio y cómputo total y parcial en sede jurisdiccional respecto de la elección de la diputación por el principio de mayoría relativa del 31 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 60, párrafo segundo; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, párrafo primero, fracción I; 173, párrafo primero, 176, párrafo primero, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 2°; 3° párrafo 2, inciso b); 4°, 6°, 21 Bis; 34, párrafo 2, inciso a); 49; 50, párrafo 1, inciso b), y 53, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²

SEGUNDO. Justificación para resolver sesión en no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General 8/2020 por el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las continuarán realizándose sesiones por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica resolver la cuestión planteada en el presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Análisis sobre la pretensión nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional

-

² También denominada Ley de Medios.

Marco jurídico aplicable a una solicitud de escrutinio y cómputo

De la interpretación sistemática y armónica de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, y 116, fracción IV, inciso I), constitucionales; 311, párrafo 1, inciso d), y párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que, en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad, que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, solamente, procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a la votación, lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de recuento por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estas últimas discrepancias no están relacionadas con la votación y, por ende, no son aptas para vulnerar los principios que tutela el sistema jurídico.

Al respecto, en el tercer párrafo del artículo 41 constitucional, se establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo, y que, en materia electoral, en especial, se traduce en el deber que tienen



todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

En el artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establecen las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el consejo distrital.

Conforme con dichas disposiciones, en primer lugar, se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se coteja el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del consejo distrital.

Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello, por el contrario, si los resultados de las actas no coinciden; se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o bien, no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

Para llevar a cabo el escrutinio y cómputo en sede administrativa, el secretario del consejo abrirá el paquete en cuestión y una vez que se haya cerciorado de su contenido, contabilizará, en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente.

Al momento de contabilizar la votación nula y válida, las y los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado

correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 291 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello y se dejará constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se asentarán las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo ante este Tribunal Electoral.

Es importante señalar que la ley sustantiva electoral establece que en ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.

Los supuestos legales en los que el Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo se actualizan cuando:³

- Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
- II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y
- III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

Una vez determinado que se actualiza cualquiera de las hipótesis citadas, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se

8

.

³ Hipótesis que fueron retomadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los "Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos distritales para el proceso electoral federal 2020-2021," aprobados el quince de diciembre de dos mil veinte, mediante el acuerdo INE/CG681/2020.



realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva.

La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría que se asentará en el acta correspondiente.

Durante la apertura de paquetes electorales, la (el) presidenta/e o la (el) secretaria/o del consejo distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanas/os que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes.

El consejo distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y que las candidaturas de la fórmula que haya obtenido la mayoría de los votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cuando exista indicio de que la diferencia entre la candidatura presuntamente ganadora de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa de la o el representante del partido que postuló al segundo de las/os candidatas/os antes señalados, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre la o el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el consejo distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Conforme con lo señalado, para realizar el recuento total de votos, el consejo distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, la o el presidente del consejo distrital dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por las o los consejeros electorales, las o los representantes de los partidos y las o los vocales, que los presidirán.

Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente, cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

El presidente del consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales



siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral y en ningún caso podrá solicitarse a este Tribunal Electoral que realice el recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos distritales.

Por su parte, en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral solamente procederá cuando:

- a) El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto en el artículo 295, párrafo 2, y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales [artículo 311, párrafos 1, incisos b), d) y e), 2, 3 y 4, y los demás correlativos del Capítulo III del Título Cuarto del Libro Quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, desde el veintitrés de mayo de dos mil catorce], y
- b) Las leyes electorales locales no prevean hipótesis para el nuevo escrutinio y cómputo por los órganos competentes o previéndolas se haya negado sin causa justificada el recuento.

En ese sentido, las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos sin necesidad de recontar los votos.

Asimismo, se precisa que no procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

Adicionalmente, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido una línea jurisprudencial al respecto, señalando que el recuento de votos es una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente puede tener verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, se actualicen los siguientes supuestos:

- La gravedad del planteamiento de irregularidad así lo exija;
- El desahogo de la diligencia resulte trascendente para resolver la controversia en torno al resultado de la elección, y
- Se hayan agotado los medios jurídicamente viables para resolver la controversia, quedando como única opción tal diligencia.

Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 14/2004 de rubro PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.⁴

Estudio del caso concreto

En el particular, el partido promovente solicita el recuento en sede jurisdiccional conforme con lo siguiente:

Solicitud de recuento de votos parcial o total ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Correspondiente a la Quinra Circunscripción Plurinominal con Sede en la Ciudad de Toluca.

Artículo 50.

-

⁴ https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion (consultada el uno de julio de dos mil veintiuno).



1. Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley, los siguientes:

(...)

- b) En la elección de diputados por el principio de mayoría relativa:
- I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;
- II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas; y
- III. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético.
- c) En la elección de diputados por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas:
- I. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas;
- II. Por error aritmético.

Por lo anteriormente expuesto, en nombre de mi representado solicito que una vez acreditadas las causales de nulidad invocadas, así como el recuento parcial solicitado, se ajuste la votación en los causes legales correspondientes para la elección de Diputación Federal en el Distrito Electoral 31 Cd. Nezahualcóyotl. (ANEXO 2)

A juicio de esta Sala Regional los argumentos expuestos son ineficaces por genéricos e imprecisos y, consecuentemente, la petición de recuento es improcedente.

De la trascripción a lo manifestado por el Partido Encuentro Solidario se advierte que, las razones del partido para solicitar el recuento parcial son genéricas porque no precisa la irregularidad, error o inconsistencia aritmética que ocurrió en cada casilla referida en el anexo de la demanda, ni mucho menos señala las cifras discordantes que generan las inconsistencias en los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo, a partir de las

cuales esta Sala Regional pueda considerar que se actualiza algún supuesto para la apertura.

Por lo tanto, para esta Sala Regional no basta que el incidentista solicite el recuento de votos para que sea procedente realizarlo, sino que tiene la obligación de exponer las consideraciones que, en su concepto, sustentan la necesidad de llevar a cabo dicha actuación judicial extraordinaria, así como presentar las pruebas que considere idóneas para acreditarlo; es decir, tiene la carga argumentativa y probatoria para demostrar la necesidad de que este órgano jurisdiccional proceda conforme con lo solicitado, en términos de lo dispuesto en los artículos 9°, párrafo 1, inciso f), y 21 Bis de la Ley de Medios.

Como se adelantó en el marco normativo, en el artículo 311, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establecen los supuestos específicos por los cuales procede realizar algún recuento, ya sea en sede administrativa o jurisdiccional, supuestos que no se actualizan en la especie, porque ni siquiera refirió cuál de las tres hipótesis se actualizaba, o bien, tampoco identificó los rubros fundamentales en los que pudieran haberse dado las discordancias para que este órgano jurisdiccional estuviera en aptitud de realizar el estudio correspondiente, ello, tratándose de errores o inconsistencias en los elementos de las actas.

Asimismo, no refiere que el recuento que solicita se deba a que el número de votos nulos en las casillas referida en el anexo que adjunta a su demanda sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar de la votación y, finalmente, no refiere que todos los votos de una casilla hayan sido en favor de un mismo partido o candidato, por ejemplo.



De igual forma, si su pretensión fuera obtener el recuento total, en el multicitado artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el único supuesto en que pueda generarse, es cuando exista una diferencia entre el primero y segundo lugar de los candidatos contendientes en una elección que sea menor o igual a un punto porcentual y, en su caso, sea solicitado por el partido que hubiere obtenido el segundo lugar, sea que existan indicios previos al cómputo distrital o al final de éste; aspecto que en el caso no fue señalado por el incidentista.

De lo expuesto, queda en evidencia que la sola petición del incidentista para que se recuenten los votos de manera total o parcial en la elección controvertida no actualiza algún supuesto de los que son aplicables para la realización de un recuento, al tratarse de un planteamiento genérico.

De igual forma, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 Bis, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, el partido incidentista no refiere haber solicitado el desahogo de un nuevo escrutinio y cómputo en la sesión del Consejo Distrital correspondiente y que, sin causa justificada, se le hubiere negado.

Asimismo, tampoco se cumple con alguno de los supuestos contenidos en la jurisprudencia 14/2004 de la Sala Superior, ya que, de lo planteado no es posible advertir una gravedad tal de los resultados de la votación en el distrito cuya elección se impugna que exija acoger la pretensión del recuento o, bien, que constituya una diligencia trascendente o la única opción para resolver la controversia en torno al resultado de la elección.

En relación con el anexo de la demanda que contiene los datos siguientes: "CLAVE_CASILLA", "CLAVE_ACTA", "ID_ESTADO", "NOMBRE_EST", "ID_DISTRITO", "NOMBRE_DISTRITO",

"SECCIÓN", ID_CASILLA", "TIPO DE CASILLA", "EXT_CONTIGL CASILLA" Y "NUM_ACTA_1 PES", tampoco es suficiente para considerar que cumplió con la obligación que tenía de identificar las inconsistencias que, a su decir, ocurrieron por cada una de las casillas enlistadas.

Por ejemplo, el partido debió precisar, del acta de escrutinio y cómputo, cuántos votos son los que difieren entre alguno de los rubros fundamentales (las personas que votaron; total de votos sacados de las urnas o los resultados de la votación).

Por lo tanto, la exhibición de un anexo que contiene una relación de casillas sin datos particulares sobre la supuesta irregularidad acontecida en cada caso, es genérico; ya que implicaría que, de oficio, esta Sala Regional procediera con el estudio o comparativo oficioso de la numeraria que se desprende de la documentación electoral, sin que exista una causa de pedir expresa por el partido.

Finalmente, la referencia a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establecen los actos impugnables a través del juicio de inconformidad, es ineficaz para que este órgano jurisdiccional federal pueda identificar la irregularidad o inconsistencia en la que el actor funda su pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

Adicionalmente, es un hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios que el Partido Encuentro Solidario obtuvo el 2.7517% del total de votos de la elección federal de diputaciones lo cual equivale a 1'352,544 (un millón trescientos cincuenta y dos mil quinientos cuarenta y cuatro votos), según se observa de la consulta a los resultados de los cómputos distritales de las elecciones federales de dos mil



veintiuno, disponibles en la página oficial del Instituto Nacional Electoral.⁵

Dicha información se considera verídica, porque los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial,⁶ máxime que, en el caso, la página de internet de la que se obtuvo corresponde al portal oficial del Instituto Nacional Electoral, quien es la autoridad encargada de organizar las elecciones federales, como la que se impugna (artículo 30, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

De ahí que, ante la posibilidad de que dicho instituto político pueda perder su registro como partido político nacional, es necesario precisar que la actuación judicial solicitada no es un presupuesto para que proceda el recuento, como lo ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el criterio contenido en la tesis LXXIV/2015 de rubro ESCRUTINIO Y CÓMPUTO TOTAL. LA FALTA DE PREVISIÓN DE SU REALIZACIÓN POR LA SUPUESTA PÉRDIDA DE REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO, ES ACORDE A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, de cual se deriva que la falta de previsión de dicha causa para que proceda un nuevo escrutinio y cómputo no genera falta de certeza en los resultados electorales, por lo que es constitucional que no se haya previsto por esa razón.

⁵ https://computos2021.ine.mx/votos-ppyci/grafica (consultada el cuatro de julio de dos mil veintiuno).

⁶ En concordancia con la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373. Visible en https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949 (consultada el cuatro de julio de dos mil veintiuno).

Por lo anterior, al haber resultado **ineficaces** los argumentos planteados en el incidente de nuevo escrutinio y cómputo, en consecuencia, es **improcedente** la pretensión de recuento de la elección impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Es **improcedente** la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

Notifíquese, personalmente, a la parte actora; por correo electrónico, a la autoridad responsable y al representante del partido político MORENA ante la responsable; por estrados, físicos y electrónicos, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26; 28 y 29, párrafo 1, y párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 95, 98, párrafos 1 y 2, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, y por la fracción XIV,^[1] así como en el párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos del Acuerdo General 4/2020,^[2] en

^[1] XIV. De forma excepcional y durante la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, los ciudadanos podrán solicitar en su demanda, recurso o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se les practiquen en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto.

Dichas notificaciones surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual el actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se práctica. Los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la obligación y son responsables de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

^[2] Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 4/2020, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.





relación con lo establecido en el punto QUINTO^[3] del diverso 8/2020,^[4] aprobados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en internet y, en su oportunidad, archívese el expediente incidental como, total y definitivamente, concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez y los Magistrados Alejandro David Avante Juárez y Juan Carlos Silva Adaya que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

-

^[3] Se privilegiarán las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020.

^[4] Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.